

ANEXO II
MODELO DE AUTOBAREMACIÓN

Nombre	
Domicilio	
Municipio/C.p.	
Telef. contacto	
E-mail	

1) *Experiencia profesional* –máximo 4 puntos:

Doc. núm.	Entidad	Desde mes/año	Hasta mes/año	Meses	Puntos
Suma experiencia profesional:					

2) *Formación* –máximo 3 puntos– Consigne y numere la documentación de los cursos que acredita, indicando la siguiente información:

Doc. núm.	Título	Núm. horas	Puntos
Suma formación:			

3) *Formación en idiomas* –máximo 1,5 puntos– Consigne y numere la documentación de los títulos de idiomas que acredita, indicando la siguiente información:

Doc. núm.	Título	Núm. horas	Puntos
Suma formación:			

4) *Otra formación* –máximo 1,5 puntos:

Doc. núm.	Título	Puntos
Suma otra formación:		
Total puntos baremación:		

En cumplimiento de lo dispuesto en la L.O., 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personal y Garantías de los derechos digitales; y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril, el Ayuntamiento de Palomares del Río le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este impreso van a ser incorporados, para su tratamiento, al Registro de Actividades de Tratamiento, cuyo titular es el Ayuntamiento de Palomares del Río, con domicilio en Plaza de Andalucía, 1, C.P. 41928 (teléfono 955763012), Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de datos tiene como finalidad la gestión del Programa «Empleo y Apoyo Empresarial» que se enmarca dentro del Plan Contigo de la Diputación Provincial de Sevilla. De conformidad con la citada normativa. Vd. puede ejercitarlos derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas (incluida la elaboración de perfiles), dirigiendo un escrito en tal sentido al Ayuntamiento de Palomares del Río, bien a través del Registro General, presencial o electrónicamente, bien por correo postal.

El/la interesado/a declara ser ciertos los datos aportados, comprometiéndose a presentar la documentación acreditativa de los mismos conforme a las Bases de la convocatoria.

En _____, a _____ de _____ de 2021

A LA SRA. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO.»

En Palomares del Río a 15 de diciembre de 2021.—La Secretaria General, Inés Piñero González Moya.

36W-10679

PEÑAFLOR

Don José Ruiz Herman, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2021, aprobó inicialmente la ordenanza reguladora de edificaciones en el término municipal de Peñaflo.

Que el expediente relativo a dicho acuerdo ha permanecido expuesto al público por un plazo de treinta días hábiles, sin haberse presentado alegación alguna. El anuncio de la aprobación inicial fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 242, de fecha 19 de octubre de 2021, en el tablón de anuncios y en el tablón electrónico del Ayuntamiento de Peñaflo.

Al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional, el acuerdo de aprobación inicial se entiende como definitivo. El texto íntegro de la Ordenanza Reguladora se contiene en el Anexo siguiente, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

En Peñaflo a 20 de diciembre de 2021.—El Alcalde, José Ruiz Herman.

ANEXO

ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PEÑAFLO

Exposición de motivos

I. El Decreto 2/2012, por el que se determinaba el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, abordaba la regularización de las edificaciones existentes en este tipo de suelo, a través del establecimiento de distintas situaciones según su forma de implantación y de su grado de adecuación al ordenamiento jurídico. Así, diferenciaba Edificación Aislada, Asentamiento Urbanístico y Hábitat Rural Diseminado. Por su parte, dentro de las edificaciones aisladas distinguía tres regímenes jurídicos: edificaciones acordes al ordenamiento urbanístico, edificaciones en situación legal de fuera de ordenación y edificaciones en régimen asimilado al de fuera de ordenación. Un cuarto grupo serían las edificaciones pendientes de adopción de medidas de protección de la legalidad.

II. Con fecha 24 de septiembre de 2019, se ha aprobado el Decreto-ley 3/2019, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El texto se divide en tres Títulos más el Título preliminar y diversas disposiciones derogatorias, transitorias y adicionales. En cuanto a su contenido, cabe destacar:

- El Título I se ocupa del procedimiento de declaración de la situación de asimilado a fuera de ordenación, y su régimen antes y después de la declaración. Como novedad, se introduce que dicho régimen es independiente de la clase de suelo donde se ubiquen y de su forma de implantación. En dichas edificaciones y mientras no se produzca la declaración administrativa de la situación de asimilado a fuera de ordenación, no se permite el acceso a los servicios básicos ni realizar ningún tipo de obra. Una vez reconocida la situación de asimilado a fuera de ordenación, las personas propietarias de esas edificaciones podrán acceder a los servicios de saneamiento, abastecimiento de agua y suministro eléctrico, si ya existieran las correspondientes redes de infraestructuras, o resolver dichos servicios de forma autónoma. Además, se admiten las obras necesarias para garantizar las condiciones mínimas de seguridad y salubridad, así como de las obras que, por razones de interés general, resulten indispensables para garantizar el ornato público, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno, estableciendo un plazo máximo tanto para la presentación del proyecto técnico como para la ejecución de las obras.
- El Título II regula la formulación y aprobación por los Ayuntamientos de los Planes Especiales para la adecuación ambiental y territorial de las agrupaciones de edificaciones irregulares.
- En el Título III se regula la incorporación de las edificaciones irregulares a la ordenación urbanística.
- La Disposición final primera modifica varios preceptos de la Ley 7/2002, referidos al contenido del Decreto-Ley que ahora se aprueba.

III. En ese marco y con esa finalidad se ha elaborado la presente Ordenanza, para concretar el procedimiento de certificación del régimen urbanístico de las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, y edificaciones irregulares en Suelo Urbano y Urbanizable para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, así como el procedimiento para la declaración de edificaciones en situación de asimilado a Fuera de Ordenación (en adelante AFO).

Título primero. Regulación general

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza Municipal se dicta en desarrollo de lo dispuesto en la Adaptación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Peñaflo a la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en lo sucesivo LOUA), el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en lo sucesivo RDU), el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la restante legislación estatal, autonómica y de régimen local aplicable.

Tiene por objeto desarrollar el procedimiento de regularización de las edificaciones existentes en el municipio de Peñaflo, así como las condiciones mínimas de seguridad y salubridad de las edificaciones objeto de ser asimiladas a la situación de fuera de ordenación, según el uso a que se destinen.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ordenanza.

1. A los efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo a lo recogido por el art. 1.2.a) del Decreto-Ley 3/2019, bajo el término genérico de edificación se incluye también todo tipo de obras, instalaciones y construcciones susceptibles de soportar un uso que debe contar con licencia urbanística, sin perjuicio de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que fueran necesarios en razón a la legislación aplicable.

A los efectos de lo contenido en esta Ordenanza, se considerarán como edificaciones diferentes aquellos cuerpos edificatorios que constituyan unidades funcionales y constructivas independientes, y que hayan sido finalizados y puestos en uso en diferentes fechas, aún en el supuesto de estar adosados, siempre que resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente.

2. La presente Ordenanza será de aplicación a las edificaciones irregulares existentes en cualquier clase y categoría de suelo del término municipal de Peñafior, entendiéndose por edificación irregular aquella realizada con infracción de la normativa urbanística, bien por no disponer de las preceptivas licencias urbanísticas, o bien por contravenir sus condiciones. Distinguiremos:

- * Edificaciones irregulares en Suelo No Urbanizable terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, y edificaciones irregulares en Suelo Urbano y Urbanizable para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990.
- * Edificaciones irregulares que se encuentren terminadas, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185 de la Ley 7/2002.

Título II. Régimen urbanístico de las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, y de las Edificaciones para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990

Artículo 3. *Supuestos para la aplicación de este régimen urbanístico.*

Aquellas edificaciones irregulares en Suelo No Urbanizable terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, y edificaciones irregulares en Suelo Urbano y Urbanizable para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística.

Artículo 4. *Certificación Administrativa acreditativa de este régimen urbanístico.*

Las personas titulares de edificaciones incluidas en los supuestos del anterior artículo 3, podrán recabar del Ayuntamiento certificación administrativa del régimen aplicable a las mismas.

El procedimiento para otorgar dicha certificación deberá tramitarse y resolverse conforme a la legislación sobre régimen local y a la del procedimiento administrativo común. Se iniciará mediante presentación de solicitud por la persona titular de la edificación dirigida al Ayuntamiento, acompañado del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, y de Certificado emitido por técnico competente, en el que se recojan los siguientes extremos:

- a) Identificación del solicitante (DNI o CIF) y su representante, y conformidad del resto de propietarios de la finca con la solicitud presentada, en su caso.
- b) Justificante del ingreso de la tasa correspondiente.
- c) Identificación de la edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.
- d) Copia del título o documento acreditativo de la propiedad del inmueble: nota simple actualizada del registro de la propiedad, o en su defecto, copia del título de propiedad de la parcela en que se ubica la edificación o, documento acreditativo de los derechos adquiridos sobre la misma.
- e) Descripción de la edificación objeto de la solicitud:
 - Características constructivas generales.
 - Núm. de plantas.
 - Superficies construidas por plantas y total.
 - Uso de la edificación (actual y en la fecha de construcción).
- f) Acreditación de que la edificación, reúne las condiciones de seguridad y salubridad básicas para la habitabilidad o uso al que se destina. A estos efectos, se justificará el cumplimiento de las Normas recogidas en el Título IV de esta Ordenanza.
- g) Reportaje fotográfico que plasme las características generales de la edificación afectada.
- h) Fecha de terminación de la edificación afectada, acreditada mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, y específicamente los documentos de prueba que se relacionan en el artículo 28.4.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:
 - Certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente
 - Acta notarial descriptiva de la finca.
 - Certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca.
 - Cualquier otro medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Decreto 60/2010. La carga de la prueba de su terminación corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Tales obras se considerarán terminadas cuando estén ultimadas y dispuestas a servir al fin previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra, salvo las posibles obras de adaptación de algunos locales. Se considerarán igualmente terminadas cuando así lo reconozca de oficio el órgano que incoe el procedimiento, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

En dichos documentos deberá constar la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con lo solicitado, extremos que no tienen por qué concurrir en uno solo de los medios mencionados, sino mediante dos de ellos por separado, según Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado, del 23 de enero de 2006.

- i) Documentación gráfica consistente en:
 - Plano de situación cartográfica oficial a escala suficiente en el que se grafie la edificación o edificaciones de que se trate.
 - Plano de parcela a escala suficiente, con indicación de su superficie y grafía de la edificación afectada, acotada a linderos, con indicación de la referencia catastral de la finca.
 - Plano de parcela, acotado y superficiado a escala suficiente, en el que se representen todas las edificaciones con referencia concreta de las separaciones de éstas a los linderos de la parcela.
 - Plano acotado a escala suficiente, por cada planta del edificio y/o instalación con distinta distribución, de conformidad con la obra realmente ejecutada. En estos planos se representarán todas las edificaciones, indicando los usos diferenciados, con expresión de superficies útiles y construidas.

- Planos de sección acotados de la edificación afectada.
 - Planta de redes de servicios existentes y de los trazados de las redes exteriores de compañías suministradoras que sean accesibles para dar servicio a la edificación.
- j) Identificación de las determinaciones urbanísticas que incumple, en su caso, la edificación, y que motivaría su situación de Fuera de Ordenación.

Si de la documentación aportada se concluye que a la edificación le es de aplicación este régimen urbanístico, el Ayuntamiento emitirá certificación administrativa al respecto, con indicación expresa de si la misma es conforme o disconforme con la ordenación urbanística, y el tipo de obras autorizables.

Artículo 5. *Obras autorizables.*

1. En las edificaciones conformes con la ordenación, se admitirá cualquier tipo de obra en suelo urbano y urbanizable, que sean conformes con la ordenación urbanística vigente.

2. En las edificaciones disconformes con la ordenación, además de las limitaciones impuestas por el cumplimiento del ordenamiento urbanístico vigente en el momento de la construcción, se estará a lo determinado por la Adaptación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Peñaflores a la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3. El otorgamiento de dichas autorizaciones se ajustará al procedimiento vigente en el municipio. Se aplicarán, además, las siguientes reglas específicas:

- Edificaciones en suelo urbano consolidado: Cuando la tramitación de la licencia requiera la presentación de Proyecto o Memoria Técnica, se acompañará a la solicitud, además de los documentos comunes exigidos según el tipo de obras de que se trate, copia de la certificación administrativa acreditativa del régimen urbanístico aplicable.
- Edificaciones en suelo urbano no consolidado, suelo urbanizable o suelo no urbanizable: A la solicitud de licencia se acompañará, además de los documentos comunes exigidos según el tipo de obras de que se trate, copia de la certificación administrativa acreditativa del régimen urbanístico aplicable. Respecto de las obras en suelo urbanizable se estará a lo dispuesto en la normativa urbanística.

Artículo 6. *Licencia de Ocupación o Utilización para edificaciones sometidas a este régimen urbanístico.*

Para las edificaciones sujetas al presente régimen urbanístico procederá la concesión de licencia de ocupación o utilización si se mantiene el uso originario o, en el supuesto de cambio de uso, si el nuevo uso resulta compatible con la ordenación territorial y urbanística vigente. El otorgamiento de dichas autorizaciones se ajustará al procedimiento vigente en materia de licencias en el municipio. Cualquiera que sea la clase o categoría de suelo sobre la que se implanten se acompañará a la solicitud, además de los documentos comunes exigibles según el tipo de licencia de ocupación o utilización de que se trate, la copia de la certificación administrativa acreditativa del régimen urbanístico aplicable. Respecto al suelo urbanizable se podrá conceder las licencias de uso provisional permitidas por la normativa urbanística.

Título III. Régimen Urbanístico de las edificaciones en situación de asimilado al régimen legal de Fuera de Ordenación

Artículo 7. *Supuestos para la aplicación del Régimen de Asimilado a la Situación legal de Fuera de Ordenación.*

1. Están sometidas al Régimen de Asimilado a la situación de Fuera de Ordenación, aquellas edificaciones irregulares, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística ni de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido el plazo para su ejercicio conforme al artículo 185 de la Ley 7/2002.

Los servicios jurídicos municipales comprobarán que no se encuentra en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido respecto de la edificación objeto de reconocimiento, y que no es legalmente posible medida alguna de restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada.

2. Las edificaciones a las que sea de aplicación este supuesto no podrán acceder a los servicios básicos ni se podrá realizar en ellas obra alguna hasta que se haya producido la resolución administrativa de reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación.

La resolución municipal que, de conformidad a lo previsto en la legislación estatal básica en materia de suelo, tenga por objeto hacer constar en el Registro de la Propiedad la concreta situación urbanística de las edificaciones irregulares terminadas en las que no se hubiera producido aún la declaración administrativa de la situación de asimilado a fuera de ordenación, hará mención expresa a estas limitaciones.

3. No procederá el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación en aquellas edificaciones irregulares para las que no haya transcurrido el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley 7/2002.

A los efectos de lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo, los suelos de especial protección por normativa urbanística, referidos a la fecha de entrada en vigor del planeamiento general del municipio, son los señalados como tales en la Adaptación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Peñaflores a la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4. No procederá el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación en aquellas edificaciones irregulares realizadas sobre suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, salvo que previamente se hubieran adoptado las medidas exigidas por la administración competente para evitar o minimizar dichos riesgos. A estos efectos las personas propietarias, además de acreditar la adopción de las medidas referidas conforme al artículo 6.6 del Decreto-Ley 3/2019, deberán suscribir una declaración responsable en la que expresen claramente que conocen y asumen los riesgos existentes y las medidas aplicables, que será condición previa para la declaración de asimilado a fuera de ordenación.

Artículo 8. *Procedimiento para el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.*

1. El procedimiento para otorgar dicho reconocimiento, deberá tramitarse y resolverse conforme a la legislación sobre régimen local y a la del procedimiento administrativo común, a las especialidades procedimentales establecidas en la normativa urbanística y a las reglas particulares contenidas en la presente ordenanza. Se iniciará de oficio o a solicitud de persona interesada.

El inicio a instancia de parte se llevará cabo mediante presentación de solicitud por la persona titular de la edificación dirigida al Ayuntamiento, con los datos reflejados en el modelo oficial, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Identificación del solicitante (DNI o CIF) y su representante, y conformidad del resto de propietarios de la finca con la solicitud presentada, en su caso.
- b) Justificación del ingreso de la tasa correspondiente.
- c) Certificado suscrito por técnico competente, que contenga lo siguiente:
 - c.1) Memoria
 - Identificación de la edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.
 - Copia del título o documento acreditativo de la propiedad del inmueble: nota simple actualizada del registro de la propiedad, o en su defecto, copia del título de propiedad de la parcela en que se ubica la edificación o, documento acreditativo de los derechos adquiridos sobre la misma.
 - Descripción de la edificación objeto de la solicitud:
 - Características constructivas generales.
 - Núm. de plantas.
 - Superficies construidas por plantas y total.
 - Uso de la edificación.
 - Descripción de otras edificaciones existentes en la parcela, con indicación de su superficie características constructivas generales, uso, ubicación, fecha de construcción, régimen urbanístico que les es aplicable, etc.
 - Fecha de terminación de la edificación afectada, acreditada mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, y específicamente los documentos de prueba que se relacionan en el artículo 28.4.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:
 - Certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente.
 - Acta notarial descriptiva de la finca.
 - Certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca.
 - Cualquier otro medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Decreto 60/2010.. La carga de la prueba de su terminación corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Tales obras se considerarán terminadas cuando estén ultimadas y dispuestas a servir al fin previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra, salvo las posibles obras de adaptación de algunos locales. Se considerarán igualmente terminadas cuando así lo reconozca de oficio el órgano que incoe el procedimiento, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

En dichos documentos deberá constar la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con lo solicitado, extremos que no tienen por qué concurrir en uno solo de los medios mencionados, sino mediante dos de ellos por separado, según Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado, del 23 de enero de 2006.
 - Acreditación de que la edificación, reúne las condiciones de seguridad y salubridad básicas para la habitabilidad o uso al que se destina. A estos efectos, se justificará el cumplimiento de las Normas recogidas en el Título IV de esta Ordenanza.
 - Identificación de los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia,
 - Descripción de las obras y medidas necesarias e indispensables para garantizar las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato público, así como evitar los riesgos identificados y el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje.
 - Reportaje fotográfico que plasme las características generales de la edificación afectada.
 - Coste real y efectivo de la obra civil de la edificación objeto de AFO, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que se establezcan en cada momento en el cuadro de costes unitarios por usos que edita anualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla. Para aquellos usos en los que no se establezca unos módulos mínimos, serán los servicios técnicos municipales los que puedan determinar razonadamente el presupuesto mínimo de ejecución de las obras.
 - Identificación de las circunstancias que motivan el reconocimiento de asimilado al régimen de fuera de ordenación, indicando las determinaciones urbanísticas a las que no se ajusta cada parte de la edificación.
 - c.2) Documentación gráfica consistente en:
 - Plano de situación cartográfica oficial a escala suficiente en el que se grafie la edificación o edificaciones de que se trate.
 - Plano de parcela catastral a escala suficiente, con indicación de polígono y parcela, con indicación de la referencia catastral de la finca.
 - Plano de parcela, acotado y superficializado a escala suficiente, en el que se representen todas las edificaciones con referencia concreta de las separaciones de éstas a los linderos de la parcela.
 - Plano acotado a escala suficiente, por cada planta del edificio y/o instalación con distinta distribución, de conformidad con la obra realmente ejecutada. En estos planos se representarán todas las edificaciones, indicando los usos diferenciados, con expresión de superficies útiles y construidas.
 - Planos de sección acotados de la edificación afectada.
 - Planta de redes de servicios existentes y de los trazados de las redes exteriores de compañías suministradoras que sean accesibles para dar servicio a la edificación.
 - d) En el supuesto de edificaciones irregulares realizadas sobre suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, las personas propietarias, además de acreditar la adopción de las medidas referidas conforme al artículo 6.6 del Decreto-Ley 3/2019, deberán suscribir una declaración responsable en la que expresen claramente que conocen y asumen los riesgos existentes y las medidas aplicables.

- e) En caso de que dispongan de los mismos, adjuntarán copia de recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles, resolución de alta en Catastro, recibos de la Tasa sobre Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos sólidos urbanos y contratos de suministros dados de alta (agua, electricidad, etc).

2. Una vez cumplimentada la documentación, se instruirá y resolverá el procedimiento conforme a lo regulado por los apartados 3 y siguientes del artículo 6 del Decreto-Ley 3/2019.

La competencia para dictar la resolución de reconocimiento del inmueble afectado en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación es del Ayuntamiento, correspondiendo al Alcalde-Presidente u órgano con competencia atribuida en los términos previstos en la legislación de régimen local.

El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio, y se suspenderá en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo, o en los procedimientos iniciados de oficio, que se ha producido la caducidad del expediente. Se notificará la resolución al interesado, comunicándole los recursos que contra la misma proceda interponer.

La resolución de la declaración de asimilado a fuera de ordenación de una edificación irregular no modifica el carácter ilegal de la edificación, ni produce efectos sobre aquellos otros procedimientos a los que hubiera dado lugar la actuación realizada en contra del ordenamiento jurídico.

La resolución administrativa por la que se declare la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, y deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujeta la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-Ley 3/2019, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de la edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cualquier tasa o impuesto que gire el Registro de la Propiedad por la Inscripción realizada será repercutida al titular de la edificación.

La declaración de asimilación al régimen de fuera de ordenación surtirá los efectos de la licencia urbanística exigida por el artículo 25.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y quedará sujeta a la caducidad prevista para las licencias de parcelación en el artículo 66 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, debiendo constar reflejados dichos extremos en la resolución de declaración de reconocimiento de asimilación al régimen de fuera de ordenación.

Si la resolución fuere denegatoria se indicarán las causas que la motivan con advertencia expresa del régimen aplicable, que será el establecido en el artículo 3.2 del Decreto-Ley 3/2019, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de la edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para las edificaciones en situación de asimilado a fuera de ordenación no declaradas.

Artículo 9. *Obras autorizables.*

1. Una vez otorgada la resolución de reconocimiento, sólo podrán autorizarse las obras de conservación necesarias para el mantenimiento estricto de las condiciones de seguridad y salubridad requeridas para la habitabilidad o uso al que se destine la edificación. A estos efectos, se entenderán como tales, y por tanto se incluyen como obras autorizables:

- Obras y/o instalaciones imprescindibles para la acometida a los servicios básicos de electricidad, agua y alcantarillado, en las condiciones recogidas el artículo 10 de la presente Ordenanza.
- Obras y/o instalaciones imprescindibles para el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad y salubridad establecidas en el Título IV de la presente Ordenanza.
- Obras y/o instalaciones imprescindibles para el cumplimiento de las determinaciones obligatorias exigidas por legislación sectorial.

El otorgamiento de dichas autorizaciones, cuando las obras o instalaciones no respondan a una Orden de Ejecución en el curso del procedimiento de reconocimiento como Asimilado a Fuera de Ordenación, se ajustará al procedimiento vigente en materia de licencias en el municipio.

2. En caso de agrupaciones de edificaciones irregulares, una vez aprobado el Plan Especial regulado en el Título II del Decreto-Ley 3/2019, acreditada la ejecución de las medidas de adecuación ambiental y territorial previstas en el mismo, y otorgado el reconocimiento individual de la situación de asimilado a fuera de ordenación, se podrán autorizar obras de conservación y de reforma, así como la ejecución de elementos auxiliares que no afecten negativamente a la adecuación ambiental y territorial de la agrupación, de acuerdo con las determinaciones y previsiones de dicho Plan Especial.

3. En ningún caso, se podrá conceder licencia de obra o uso alguna que implique ampliación de la edificación existente, ni siquiera con elementos desmontables provisionales.

Artículo 10. *Licencia de ocupación o utilización para edificaciones declaradas en asimilado a Fuera de Ordenación.*

Para las edificaciones declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación no procederá la concesión de licencias de ocupación o de utilización.

La declaración de asimilado a fuera de ordenación de una edificación irregular no supone su legalización, ni produce efectos sobre aquellos otros procedimientos a los que hubiera dado lugar la actuación realizada en contra del ordenamiento jurídico.

Artículo 11. *Contratación de servicios por las compañías suministradoras.*

1. Cuando las edificaciones reconocidas en situación de asimilado a fuera de ordenación no cuenten con acceso a los servicios básicos de saneamiento y abastecimiento de agua y electricidad prestados por compañías suministradoras, o cuando los mismos se hayan realizado sin las preceptivas autorizaciones, podrá autorizarse el acceso a los mismos siempre que no se precisen más obras que las necesarias para la acometida a las redes de infraestructuras existentes. Las compañías acreditarán la viabilidad de la conexión en estos términos y exigirán la resolución por la que se reconoce la situación de asimilado a fuera de ordenación para la contratación de los servicios a los efectos establecidos en el artículo 175.2 de la Ley 7/2002. A estos efectos, la resolución de reconocimiento explicitará los servicios básicos que pueden prestarse por las compañías suministradoras y las condiciones de suministro.

Cuando no existan redes de infraestructuras conforme al párrafo anterior, el acceso a los servicios básicos se resolverá mediante instalaciones de carácter autónomo y ambientalmente sostenibles.

2. En el caso de que el reconocimiento como AFO tenga por objeto, entre otros, la acometida a servicios urbanísticos comunes (saneamiento, abastecimiento y/o suministro eléctrico), se estará a lo recogido en la regla general desarrollada por el artículo 8. Además, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas particulares:

- Documentación a aportar junto a la solicitud.
Se aportará escrito firmado original con el consentimiento del propietario de cualquier red interpuesta entre la red general existente y la acometida prevista, así como del propietario de los terrenos por los que haya de discurrir la nueva instalación. El Certificado Técnico que acompañe a la solicitud deberá contener, además de lo recogido en la regla general:
 - Plano de la parcela en el que se grafíen el trazado y las características de las acometidas.
 - En el caso de abastecimiento de agua en suelo urbano no consolidado, urbanizable o no urbanizable, ubicación y características del contador en la proximidad de la red general, depósito regulador y sistema de evacuación/depuración previstos, que cumplan las condiciones reguladas en el Título IV de esta Ordenanza.
 - Justificación de que no se precisan más obras que las necesarias para la acometida a las redes de infraestructuras existentes, y que éstas son accesibles. En el caso de abastecimiento de agua y/o saneamiento en suelo urbano no consolidado, urbanizable o no urbanizable, se entenderá como tales aquellas que discurren por el frente de la parcela en la que se ubica la edificación.
 - Informe favorable de la compañía suministradora, sobre la viabilidad de la acometida y las condiciones de suministro.
- Informes preceptivos.
 - Informes del Área de Servicios sobre la viabilidad técnica de la acometida.
 - Informe del Área de Urbanismo sobre la viabilidad urbanística de la actuación.
- Requerimiento al promotor.
En el supuesto de que la instalación sea viable, y según lo determinado por los apartados 5 y siguientes del artículo 6 del Decreto-Ley 3/2019, se requerirá al solicitante para que acometa las actuaciones proyectadas con los condicionantes recogidos en los informes preceptivos, a cuyo efecto deberá aportar la documentación técnica exigible y abonar las tasas e impuestos que, en su caso, correspondan.

Título IV. Condiciones mínimas de las edificaciones

Artículo 11. *Objeto, contenido y alcance de las Normas.*

Las presentes Normas tienen por objeto establecer las condiciones mínimas que en materia de seguridad y habitabilidad deben reunir las edificaciones a las que sea de aplicación el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

El reconocimiento de que la edificación reúne las condiciones mínimas de seguridad y salubridad, determina la aptitud física de la edificación para su utilización, pero no presupone el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueran exigidos para autorizar las actividades que en la misma se lleven o puedan llevar a cabo.

Artículo 12. *Condiciones de accesibilidad.*

La edificación deberá disponer de acceso adecuado en condiciones de seguridad, en función del uso al que se destina.

Artículo 13. *Condiciones sobre impactos generados por la edificación.*

La edificación, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no puede ser generadora en sí misma de impactos que pongan en peligro las condiciones de seguridad, de salubridad, ambientales o paisajísticas de su entorno, en especial:

- a) Afectar a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio.
- b) Provocar contaminación de la tierra, el agua o el aire.
- c) Originar daños físicos a terceros o de alcance general.
- d) Alterar gravemente la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico.

Artículo 14. *Condiciones de seguridad estructural y de utilización.*

1. La edificación deberá reunir las necesarias condiciones de resistencia y estabilidad estructural, conforme al uso al que se destina, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.

2. La edificación deberá disponer de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos, así como de medidas que eviten el riesgo de caída en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles.

3. El funcionamiento de las instalaciones de que disponga el inmueble, no podrá implicar riesgo alguno para las personas y usuarios.

Artículo 15. *Condiciones mínimas de salubridad.*

1. La edificación deberá reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas, así como disponer de medidas que favorezcan la ventilación y la eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases, de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación.

2. La edificación deberá contar con un sistema de abastecimiento de agua y de electricidad con las características adecuadas, y que posibilite las dotaciones mínimas exigibles en función del uso al que se destina.

En edificaciones destinadas a la permanencia de personas, cuando el único sistema de abastecimiento de agua sea autosuficiente, realizado mediante pozos, aljibes, balsas, etc., éstos deberán reunir las condiciones mínimas exigidas, contando con las preceptivas autorizaciones sectoriales, debiendo quedar garantizada la aptitud de las aguas para el consumo humano.

3. En el supuesto de edificaciones generadoras de aguas residuales, deberán contar con una red de evacuación que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que los requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales.

A los efectos de garantizar que no se producen problemas de salubridad ni contaminación, si el sistema de depuración es de carácter autónomo, la evacuación de aguas residuales deberá resolverse mediante tanques de depuración compactos o instalaciones

similares de oxidación total, totalmente impermeables, y en ningún caso mediante el vertido a pozos ciegos en el terreno. Cuando exista vertido, deberá contar con la autorización del órgano de cuenca competente de conformidad con la normativa vigente. En cualquier caso, cuando el sistema de saneamiento sea autosuficiente, deberá estar homologado y contar con los correspondientes contratos de mantenimiento.

Artículo 16. *Condiciones mínimas de habitabilidad y funcionalidad.*

1. Los espacios habitables deben resultar aptos para el uso al que se destinan, por reunir unos requisitos mínimos de habitabilidad y funcionalidad.

2. Si la edificación se destina a uso residencial, deberá cumplir las siguientes exigencias:

- a) La edificación deberá contar con una superficie útil no inferior a 30 M², e incluir como mínimo cuarto de baño completo y estancia-comedor-cocina, que podrá ser también dormitorio. La suma de las superficies destinadas a estancias vivideras, no podrá ser inferior a 25 M². A estos efectos, será computable la superficie de las estancias con altura libre de ciento noventa (190) centímetros.
- b) Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta bajo sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible. Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural, con huecos de superficie no inferior a un décimo (1/10) de la planta del local, desde un espacio abierto exterior o patio de luces, excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares.
Aquellas estancias que incumplan dichas condiciones se considerarán piezas no habitables, no computando a los efectos de lo regulado en el apartado 2.a) de este mismo artículo.
- c) Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:
 - Red interior para suministro de agua y desagüe para baño y cocina.
 - Red interior para suministro de energía eléctrica, conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.
- d) Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable, constituido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavabo e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar.

Disposiciones finales

Disposición final primera.

Para lo que no esté previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contemplados en el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba Texto Refundido de Ley de Suelo y Rehabilitación urbana, el Reglamento de Valoraciones Ley de suelo según R.D. 1492/11 24 octubre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que resulten de aplicación.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

36W-10683

PRUNA

BASES QUE HAN DE REGIR LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS BOLSAS DE TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO DE PRUNA

1. *Exposición de motivos.*

El Excmo. Ayuntamiento de Pruna consciente de las necesidades por las que estamos atravesando, debido a la grave crisis económica que padece nuestro entorno y a las altas cotas de paro, así como que el empleo que se genera en el Consistorio es el único, lamentablemente, al que pueden acceder muchos pruneños y pruneñas, ha promovido, desde la Alcaldía, las presentes Bases de Selección que se aplicarán en la contratación de las personas que quieran acceder a los puestos de carácter temporal que se necesiten contratar, en las diferentes categorías de carácter no permanente, que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en la Constitución Española (artículos 32.2 y 103.3 CE).

La creación de estas bolsas de trabajo para cubrir temporalmente plazas en el Ayuntamiento de Pruna pretende mejorar la calidad de las prestaciones que actualmente reciben los ciudadanos de nuestro pueblo y, en especial, agilizar los procesos selectivos para cubrir plazas temporales no permanentes.

Estas bolsas serán públicas, con lo cual todos los inscritos y los vecinos en general conocerán su posición en la bolsa, siempre respetando la LOPD.

2. *Objeto, finalidad y ámbito de aplicación*

Es objeto de las presentes Bases la regulación y gestión del procedimiento para la creación de una bolsa de trabajo en las categorías que se determinen por resolución de Alcaldía, por medio de la cual, durante su periodo de vigencia, se cubrirán tanto las contrataciones temporales no permanentes que se produzcan en la categoría de cada bolsa, las bajas, vacaciones, permisos, licencias y demás situaciones administrativas que lo permitan que surjan.

La finalidad de estas Bases es dotar al Ayuntamiento del personal más idóneo según los criterios de transparencia, igualdad, mérito y capacidad en los casos previstos en la legislación vigente.

Estas bases se aplicarán a las Bolsas que se creen para las plazas de Conserje del colegio; Limpiadoras; Monitores Deportivos (Fútbol, Pádel, Baloncesto, Aerobic, Atletismo, Natación) Socorrista; Albañil; Peones de Construcción; Peones de Jardinería y